



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14104.5/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 14/07/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la FEDERACIÓN DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (FUCI), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 19/12/2022 solicitud de arbitraje, estimado por Resolución del Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de fecha 28/03/2023 el recurso de reposición interpuesto ante el archivo esa solicitud; dictada el 3/05/2023 Resolución de inicio por el mismo Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con los importes por consumo de electricidad en su domicilio incluidos en la facturación posterior a la fecha de "31 de mayo" (según indica textualmente) por la empresa reclamada, [REDACTED], (en lo sucesivo, [REDACTED], al entender que no se corresponden con las lecturas reales del contador. Razón por la que solicita arbitraje para que la empresa reclamada revise la facturación emitida y la coteje con el consumo realmente efectuado.

Convocada la audiencia escrita el 05/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Consta en el expediente escrito de alegaciones de la parte reclamada en el que rechaza someter la pretensión de la parte reclamante a arbitraje al entender que, dado que las facturas objeto de controversia se han emitido conforme a lo reportado por [REDACTED], esa reclamación se encuentra entre las cuestiones excluidas de arbitraje que se especifican en la oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo suscrita por esa comercializadora, en concreto, por ser una reclamación relacionada con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación, en concreto, sobre la irregularidad de lo facturado en todos los meses desde junio de 2021, aportando asimismo nueva información, en concreto:

- indica que desde marzo de 2021 hasta junio de 2022 la empresa reclamada no le envió recibos.
- informa que hubo un cambio de tarifa y que no tenía conocimiento de ello.
- alega un corte de suministro el 12/09/2022. A este respecto, expone textualmente que "según la persona que me atendió al teléfono era porque ya se había cerrado mi reclamación. Cosa que nadie me había comunicado. Esa misma tarde pude hablar con otra operadora por teléfono y me dijo que dado que yo tenía varias reclamaciones puestas iba a dar la orden de reenganche. Cosa que sucedió al día siguiente".
- expone literalmente que la empresa reclamada "llama para decirme que me van a meter en el fichero de morosos y que me lo reclaman por vía judicial."
- aporta certificados de consumo facilitados por la compañía distribuidora. Alega la reclamante, literalmente que "las lecturas se corresponden con los certificados. Pero la facturación no."



Comunidad de Madrid

Estas alegaciones se han trasladado a la empresa reclamada con el fin de que alegue lo pertinente y aporte, en su caso, la justificación correspondiente.

En respuesta a esas alegaciones, la empresa reclamada presenta escrito de fecha 29/06/2023 en el que comunica lo siguiente:

- Por lo que respecta a la falta de envío de facturas, [REDACTED] informa que la facturación quedó bloqueada, por una incidencia, desde la factura [REDACTED] del 10 de marzo de 2021 e importe 80,90 €, en la que facturaba el periodo del 1 al 28 de febrero de 2021. Tras percatarse de esa incidencia, entre el 15 y 18 de mayo de 2022 emitió la facturación correspondiente, regularizando la facturación hasta el 30 de abril de 2022. A este respecto, la empresa reclamada especifica, textualmente “que no realizamos ninguna comunicación a la Sra. [REDACTED] como tampoco ninguna reclamación por su parte.”
- Al respecto de la entrada en vigor de la nueva normativa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobada en la Circular 3/2020, que establece una nueva metodología para el cálculo de peajes de transporte y distribución de electricidad, esa comercializadora informa que el 1/6/2021 se modificó la tarifa de la reclamante por la Tarifa TUR Transitorio 6.1TD y tarifa de Acceso [REDACTED] (> 1 kV y < 30 kV), de acuerdo a los datos reportados por [REDACTED]. A este respecto vuelve a especificar textualmente la empresa reclamada que “No consta en la base de datos, comunicación de dicho cambio de tarifa.”
- Por lo que se refiere a la deuda pendiente de la reclamante, la empresa reclamada aporta:
 - o copia de la carta remitida a la reclamante el 14/08/2022, en la que le reclamaba la deuda de 2.728,37 € y en la que le informaba que de no abonarse la cantidad adeuda, a partir del 12/09/2022, el contrato de suministro sería resuelto y la empresa distribuidora podría suspender su suministro de electricidad.
 - o certificado relativo al envío de la carta anterior, con referencia [REDACTED] de la empresa Correos, entregado en el domicilio de la reclamante el 22/08/2022.

Cabe señalar que la empresa reclamante, contrariamente a lo que expone en sus alegaciones, no aporta las trece facturas de las que, según indica, deriva la deuda reclamada, por importe de 2728,37 € y cuyos datos se reproducen a continuación:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	17/05/2022	138,45 €
[REDACTED]	17/05/2022	164,88 €
[REDACTED]	18/05/2022	164,25 €
[REDACTED]	18/05/2022	175,62 €
[REDACTED]	18/05/2022	182,59 €
[REDACTED]	18/05/2022	249,41 €
[REDACTED]	18/05/2022	320,27 €
[REDACTED]	18/05/2022	142,44 €
[REDACTED]	18/05/2022	206,33 €
[REDACTED]	18/05/2022	364,51 €
[REDACTED]	18/05/2022	247,20 €
[REDACTED]	14/06/2022	188,76 €
[REDACTED]	14/07/2022	183,66 €

Se pone de manifiesto que en todas las facturas especificadas figura que la lectura (actual) es real.

La parte reclamante comparece ante la audiencia presentando nuevo escrito manifestando, textualmente, lo siguiente: “la deuda acumulada desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de junio de 2022 por falta de notificación de facturas durante un año y en los meses posteriores hasta octubre de 2022 por no estar de acuerdo con las facturas enviadas **no ha sido pagada por mi parte a dicha empresa** ya que inicié proceso de reclamaciones en su momento y luego la petición de arbitraje debido a que la empresa no respondía a mis reclamaciones y no me daba ninguna razón por la que las facturas estaban alteradas.”

Asimismo, comunica que la empresa reclamada le hizo un fraccionamiento en el mes de septiembre de 2022 después de cortarle el suministro. Dicho fraccionamiento consiste en cuotas **de 123 euros** durante 24 meses para

Comunidad de Madrid

los recibos de junio de 2021 hasta julio de 2022. Añade la reclamante que, según sus cálculos, la deuda asciende a 2952 euros, especificando a este respecto **que sólo pagó el primer recibo** dado que comprobó que la facturación estaba mal realizada ya que, según expone literalmente “se factura unas cantidades que no son las que aparecen en la lectura del contador y que también constan en las facturas. Y esto no incluye la factura de agosto septiembre y 20 días de octubre”. Pone como ejemplo el consumo incluido en la factura de junio de 2022 para concluir manifestando, de nuevo textualmente, “que se está facturando más del doble de lo consumido.” Cabe destacar que la reclamante sí ha aportado al expediente las 13 facturas cuyo pago le requería [REDACTED]

[REDACTED] así como las siguientes:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	PERIODO DE CONSUMO
[REDACTED]	09/08/2022	224,88 €	30/06/2022 a 31/07/2022
[REDACTED]	08/09/2022	259,25 €	31/07/2022 A 31/08/2022
[REDACTED]	12/10/2022	184,43 €	31/08/2022 A 30/09/2022
[REDACTED]	28/11/2022	103,70 €	30/09/2022 A 31/10/2022

Asimismo, la reclamante aporta certificados de consumo emitidos por la distribuidora [REDACTED] desde el mes de abril de 2021 al mes de agosto de 2022 cuyos datos se dan por reproducidos en el presente laudo.

A este respecto, se ha contrastado la información de los consumos certificados por la distribuidora con los que constan en las facturas aportadas los consumos facturados son coincidentes con los datos certificados por la distribuidora, salvo en las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA	PERIODO DE CONSUMO	CONSUMO FACTURADO	CONSUMO CERTIFICADO
[REDACTED]	18/05/2022	30/09/2021 A 31/10/2021	376 kWh	217 kWh
[REDACTED]	18/05/2022	31/12/2021 A 31/01/2022	223 kWh	248 kWh
[REDACTED]	28/11/2022	30/09/2022 A 31/10/2022	227 kWh	124 kWh

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D^a. [REDACTED] puesto que queda constatado que la empresa reclamada, [REDACTED] facturó a la reclamante tras solucionar la incidencia con la emisión de las facturas, conforme a los datos reportados por la compañía distribuidora y aplicando la nueva metodología para el cálculo de peajes de transporte y distribución de electricidad aprobada, con excepción de la salvedad indicada en la parte expositiva de este laudo que afecta a las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA
[REDACTED]	18/05/2022
[REDACTED]	18/05/2022
[REDACTED]	28/11/2022

Consecuentemente, la parte reclamante deberá abonar los importes que figuran en las restantes facturas emitidas correctamente por la comercializadora, en concreto, las siguientes:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	17/05/2022	138,45 €
[REDACTED]	17/05/2022	164,88 €
[REDACTED]	18/05/2022	164,25 €
[REDACTED]	18/05/2022	175,62 €
[REDACTED]	18/05/2022	249,41 €
[REDACTED]	18/05/2022	320,27 €
[REDACTED]	18/05/2022	206,33 €
[REDACTED]	18/05/2022	364,51 €
[REDACTED]	18/05/2022	247,20 €
[REDACTED]	14/06/2022	188,76 €
[REDACTED]	14/07/2022	183,66 €

Comunidad de Madrid

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	09/08/2022	224,88 €
[REDACTED]	08/09/2022	259,25 €
[REDACTED]	12/10/2022	184,43 €

Y deberá abonar asimismo los importes de las facturas rectificativas que emita la comercializadora en sustitución de las siguientes, en las que esa compañía deberá incluir el consumo indicado en la columna "consumo certificado":

Nº FACTURA	FECHA	PERIODO DE CONSUMO	CONSUMO CERTIFICADO
[REDACTED]	18/05/2022	30/09/2021 A 31/10/2021	217 kWh
[REDACTED]	18/05/2022	31/12/2021 A 31/01/2022	248 kWh
[REDACTED]	28/11/2022	30/09/2022 A 31/10/2022	124 kWh

Debiendo ofrecer [REDACTED] a la reclamante la posibilidad de fraccionar el pago del importe total adeudado por las referidas facturas, tal y como le reconoce la normativa aplicable. Teniendo en cuenta asimismo que deberá descontarse de la deuda anterior el importe de la cuota de 123 € pagado por la reclamante correspondiente al primer fraccionamiento acordado entre ambas partes, tal y como puso de manifiesto en sus alegaciones, siempre que se hubiera llevado a efecto y constara el pago efectivo de esa cuota.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]